

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

En la "Gaceta de Madrid," correspondiente al día 31 de Julio finado, se halla inserta la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 30 de dicho mes, cuyo tenor literal es el siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

En cumplimiento de lo determinado en el párrafo segundo de la Real orden expedida por este departamento en 12 del actual, publicada en la *Gaceta* del 17 del mismo, y de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el plazo dentro del cual los excedentes de cupo á que se refiere aquella disposición deben alegar las excepciones de que se crean asistidos, sea el de un mes, á contar de la fecha en que esta disposición se inserte en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, encareciéndole la conveniencia de dar á esta Real orden circular la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1896. —Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de....

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, encargando muy especialmente á los señores Alcaldes que, además de tener expuesto el presente "Boletín," en el sitio ó paraje destinado al efecto, den la mayor publicidad á dicha soberana disposición por medio de edictos ó pregones, para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Segovia 1.º de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me comunica el Alcalde de Cabañas, se halla depositado en aquella localidad un macho cabrío de las señas que á continuación se expresan, el cual ha sido agregado á la ganadería lanar de Tiburcio Martín, vecino del mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que el que se crea dueño del mismo, pueda pasar á recogerlo, justificando su legitimidad, previo pago de los gastos que

haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 31 de Julio de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas que se citan.—Un chivo de cinco á seis meses de edad, pelo negro, sin señales en las orejas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participan de Fuente el Olmo de Iscar, se halla depositada en la posada del mismo una caballería menor de las señas que á continuación se expresan, la que fué recogida por los vecinos de dicho pueblo Cristóbal López y Santiago de Peuro, el 21 del mes próximo pasado, en el pinar de Castejón.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que el que se crea dueño de la misma pueda pasar á recogerla, justificando con los documentos correspondientes la legitimidad de ella, previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 2 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas que se citan.—Una pollina pelo negro, edad cinco años, alzada cuatro cuartas y media, con una rozadura en el brazuelo izquierdo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Según me participa el Alcalde de Muñopedro, se halla depositado en el caserío de Moñivas, un pollino, de las señas que se indican á continuación, el cual fué recogido en dicha finca donde se encontraba desmandado.

Lo que se hace público por

medio de este periódico oficial, á fin de que el que se crea dueño del mismo pueda pasar á recogerlo, justificando con los documentos necesarios su legitimidad y previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 2 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas.—Edad cerrada, alzada regular, pelo rucio, es cojo de la pata izquierda y va aparejado.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Universidad de Santiago la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar,

y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Julio de 1896.—
El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Geometría y Geometría analítica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad; ser Doctor en la Sección de Ciencias Físico matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicar-

se en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Julio de 1896.—
El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona la cátedra de Geodesia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad; ser Doctor en la Sección de Ciencias Físico matemáticas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Julio de 1896.—
El Director general, R. Conde.

Se halla vacante en la Universidad de Granada la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintitún años de edad; ser Doctor en la Sección de Ciencias Naturales ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, y además un programa razonado, dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el artículo 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 17 de Julio de 1896.—
El Director general, R. Conde.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, decretada por V. S. en 10 de Diciembre último, ha emitido con fecha 25 de los corrientes el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, fecha 20 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote, decretada en 10 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de las islas Canarias.

Fúndase dicha providencia en que el Ayuntamiento continuó desobedeciendo las órdenes del Gobernador, dejando de rendir

las cuentas municipales de los ejercicios económicos de 1891-92 á 1893-94, á pesar de las circulares de 13 de Agosto y 3 de Septiembre de 1895, publicadas en los *Boletines oficiales* de dicha provincia, y de haber sido multados el Alcalde y todos los Concejales y expedido apremio contra los mismos en 26 del referido mes de Septiembre y 14 de Noviembre siguiente.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. informa que procede confirmar la relacionada providencia por hallarla justificada.

Vistos los artículos 160 al 167 y 180 al 191 de la ley Municipal:

Y considerando que habiéndose dejado de rendir por el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote las cuentas municipales á su debido tiempo, é incurrido en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados todos Concejales, se encuentra el caso comprendido en el último párrafo del artículo 189 de la citada ley.

La Sección opina que procede confirmar la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de Canarias.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Segovia.

Los alumnos de enseñanza libre que deseen dar validez académica á los estudios de segunda enseñanza hechos con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1889, y orden de la Dirección general de Instrucción pública de 7 de Abril de 1886, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Establecimiento, durante la segunda quincena de Agosto próximo, verificando á la vez el pago de los derechos de matrícula y formación del respectivo expediente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados que se creyeren en el caso de solicitarlo.

Segovia 31 de Julio de 1896.—
El Director, Epifanio Ralero.—
El Secretario, Eduardo Mateo de Iraola.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de bienes desamortizados correspondientes al mes de Septiembre próximo que se anuncian en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados, según la ley de 13 de Julio de 1878.
Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.		
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha del vencimiento.	Importe. Pesetas. Céntimos.
D.ª Remigia Martín.....	Urbana.....	Estado.....	Ontalvilla.....		Ontalvilla.....	5.º	20 Setbre. 96.	33
D. Martín Arranz.....			Cozuelos.....		Segovia.....	5.º	20 idem.	27'90

Segovia 2 de Agosto de 1896.—El Interventor, Joaquín Juste.

cuatro, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco y sesenta y dos años de edad respectivamente, casados, naturales y vecinos de la Matilla, labradores los cuatro primeros y sacristán el último, todos ellos con instrucción y sin antecedentes penales, en la cual causa ha sido Ponente el Sr. Presidente don Alejandro Rodríguez del Valle.

Primero. Resultando probado que en primero de Enero del presente año, el Ayuntamiento de la Matilla, que conforme a la ley debe constar de siete Concejales, se constituyó en sesión extraordinaria, con asistencia de los Regidores, hoy procesados, don Eugenio Rivera García, D. Ceferino García Frutos, D. Gregorio Berzal González y D. León Alvaro Peñas, bajo la presidencia del primero, como Alcalde interino, por hallarse suspendido del cargo el que lo era en propiedad y con asistencia del Secretario habilitado D. Zoilo Alvaro y Cuesta á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo veinticinco de la ley de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete para la elección de Senadores y después de hacer constar en acta que los regidores D. Alvaro García y D. Pedro Alvaro estaban ausentes formó la lista de los individuos con derecho á elegir compromisarios, incluyendo en ella á los cuatro capitulares que asistieron á la sesión y á veintiocho vecinos del pueblo en concepto de mayores contribuyentes.

Segundo. Resultando probado que expuesta al público dicha lista, los vecinos Domingo García Rivera, Lorenzo Velasco Gómez y Luis Benito Gómez, solicitaron que se les incluyera en ella por figurar entre los mayores contribuyentes, eliminándose á los que pagaran menor cuota de contribución y que se incluyera asimismo á los Regidores D. Pedro Alvaro y don Alvaro García, el primero de los cuales pidió también su inclusión, y constituido el Ayuntamiento el día veinticinco del citado mes de Enero, con los mismos individuos que asistieron á la sesión del primero, formó la lista definitiva, encabezándola con los nombres del Alcalde suspendido y de los Regidores de que constaba la Corporación municipal, incluyó á los tres reclamantes Domingo García, Luis Benito y Lorenzo Velasco, por resultar que pagaban, por contribuciones directas, cuotas superiores á las de algunos de los comprendidos en la provisional, y excluyó á los tres que en esta figuraban con las menores cuotas, sin que en ninguna de dichas dos listas aparezca el nombre de Teodoro Benito Barrio, no obstante que según una certificación traída á los autos, contribuye en mayor cantidad que varios de los que quedaron en la segunda de aquellas, contra la que no consta que se entablara recurso alguno.

Tercero. Resultando que concluso el sumario y abierto el juicio oral, formuló el Ministerio fiscal, única parte acusadora, conclusiones provisionales, estableciendo en ellas que los hechos por que se procede, constituyen un delito electoral castigado en el artículo ochenta y ocho, en relación con el noventa y siete y con el quinto adicional de la ley de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa, apareciendo también infringidos el veinticinco y veintiseis de la de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete; que en concepto de autores eran criminalmente responsables de tal delito, en el que no habiendo concurrido circunstancias modificativas de la criminalidad, los cin-

co procesados; que procedía imponer á cada uno de éstos las penas de dos meses y un día de arresto mayor, multa de quinientas pesetas, inhabilitación especial para el derecho de sufragio durante nueve años y un día y pago de una quinta parte de las costas, y que no había base para exigir la responsabilidad civil, conclusiones que modificó en el acto del juicio, retirando la acusación contra D. Zoilo Alvaro, cuya absolución solicitó, y pidiendo á la vez que se declare de oficio una quinta parte de costas, se remita al Juez instructor de Sepúlveda, para que incoe la correspondiente causa, testimonio de la declaración prestada por el testigo Vicente García respecto á ciertas proposiciones encaminadas á evitar la formación de la presente, atribuidas al Juez municipal de la Matilla, y que se imponga á éste y al Fiscal municipal la multa de veinticinco pesetas por la negligencia que demostraron al no dar principio á la instrucción del sumario hasta el veintiseis de Marzo.

Cuarto. Resultando que la defensa de los acusados sentó provisionalmente y sostuvo en definitiva, que no se ha justificado la existencia de hecho alguno punible, procediendo, en su consecuencia, absolver á aquéllos y declarar las costas de oficio.

Primero. Considerando que conforme á lo establecido en el artículo ochenta y ocho de la ley de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa, aplicable á las elecciones de Senadores por virtud de lo preceptuado en el artículo quinto adicional de la misma, delinquen y deben ser castigados con las penas de arresto mayor y multa de quinientas á cinco mil pesetas, si las disposiciones generales del Código penal no señalaren otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente sus deberes, contribuyeren, entre otros actos ú omisiones, á que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud.

Segundo. Considerando que los hechos declarados probados, como consecuencia del juicio formado por el Tribunal, apreciando, en uso de sus facultades y según su conciencia, las pruebas practicadas, revelan que el Ayuntamiento de la Matilla, constituido por los cuatro Regidores hoy procesados, D. Eugenio Rivera García, D. Gregorio Berzal González, don León Alvaro Peñas y D. Ceferino García Frutos, al formar en primero de Enero último la lista prevenida en el artículo veinticinco de la ley de ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete para la elección de Senadores, dejó indebidamente de comprender en ella á algunos de los individuos que pertenecían á la Corporación municipal y á varios vecinos que figuraban entre los veintiocho mayores contribuyentes por contribuciones directas, incluyendo en lugar de éstos, no menos indebidamente, á otros que pagaban menores cuotas, y que después al rectificar dicha lista, si bien subsanó la mayor parte de los defectos de que adolecía, aun dejó de incluir á un contribuyente que lo era por cantidad mayor que la que pagaban algunos de los que en la lista definitiva quedaron.

Tercero. Considerando que demostrado así que ni la lista provisional ni la definitiva de los Concejales y vecinos de la Matilla con derecho á nombrar compromisarios en las elecciones de Senadores que durante el presente año hubieren podido cele-

brarse, se hicieren con exactitud, dados los términos de los preceptos legales á que debió ajustarse su formación, faltando como falta la prueba de que las actas que á tal resultado dieron lugar, no fuesen voluntaria é intencionalmente realizadas por sus autores los Concejales procesados y siendo evidente el caracter de funcionarios públicos con que éstos los ejecutaron, ninguna duda racional puede caber de que todos ellos han incurrido en la penalidad establecida en el artículo ochenta y ocho antes citado de la ley de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa, como autores por ejecución directa del delito que en el mismo se define.

Cuarto. Considerando que tanto la pena de arresto mayor que es una de las señaladas al expresado delito, como la de inhabilitación especial temporal á perpetua, común para todos los delitos electorales, habrían de aplicarse á los acusados en el grado medio por no haberse justificado la concurrencia en la comisión de aquel de circunstancia alguna de las que estinguen ó modifican la responsabilidad criminal, debiendo graduarse la de multa de quinientas á cinco mil pesetas que también ha de imponérseles, consultando en primer término su estado de fortuna.

Quinto. Considerando que retirada la acusación por lo que respecta á Don Zoilo Alvaro Cuesta, de quien por otra parte no consta que excediéndose en el ejercicio de las funciones propias del cargo de Secretario del Ayuntamiento de la Matilla, que como habilitado desempeñaba, contribuyera á la realización de los hechos que dieron origen á esta causa, no cabe imponerle responsabilidad alguna por razon de ellos supuesto el principio acusatorio en que está informada la Ley de enjuiciamiento criminal vigente, debiendo, en su virtud, ser absuelto.

Sexto. Considerando que no resulta que con la perpetración del delito que se persigue se causaran daños ó perjuicios susceptibles de reparación ó indemnización y que toda persona criminalmente responsable de un hecho punible está obligada por la ley á satisfacer en la proporción correspondiente las costas procesales, á cuyo pago no puede condenarse en ningún caso á los procesados absueltos.

Séptimo. Considerando que hasta tanto que en el sumario que ha de abrirse como consecuencia de las manifestaciones del testigo Vicente García se esclarezcan y fijen los hechos que al Juez municipal de la Matilla se imputan, no es posible determinar si el retraso con que se incó el de esta causa fué ó no malicioso y consiguientemente si aquel funcionario y el Fiscal municipal son acreedores á la corrección disciplinaria que contra ellos se pide ó han incurrido por el contrario en más grave responsabilidad.

Vistos además de las disposiciones que quedan citadas, los artículos primero, once, trece, veintiocho, sesenta y dos, cincuenta y uno, sesenta y cuatro, ochenta y dos, reglas primera y séptima, ochenta y cuatro, noventa y uno, noventa y siete y su tabla del Código penal, los noventa y siete, ciento, ciento uno, párrafo último del ciento, ciento cuatro y ciento cinco de la ley de veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa, y los doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, setecientos cuarenta y uno y setecien-

Audiencia provincial de Segovia.

D. Enrique Peñalver y Fauste, Secretario de la Audiencia provincial de Segovia.

Certifico: Que en la causa de que se hará mención, se dictó por este Tribunal la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Segovia á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco. Vista en juicio oral y público la presente causa, por delito electoral, procedente del Juzgado instructor de Sepúlveda y seguida de oficio contra D. Eugenio Rivera García, D. Gregorio Berzal González (a) Gorito, D. León Alvaro Peña, D. Ceferino García Frutos (a) Litas y D. Zoilo Alvaro Cuesta, de cincuenta y cuatro, cuarenta y

tos cuarenta y dos de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Fallamos: Que absolviendo como absolvemos á D. Zoilo Alvaro Cuesta, debemos condenar y condenamos á D. Eugenio Rivera García, D. Gregorio Bernal González, conocido por Gorito, D. León Alvaro Peña y don Ceferino García Frutos, apodado Litas, en las penas de dos meses y un día de arresto mayor, suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de dicha condena, multa de quinientas pesetas, nueve años y un día de inhabilitación especial temporal para derecho de sufragio y pago cada uno de ellos de una quinta parte de las costas procesales, entendiéndose de oficio la quinta parte restante; álcese el embargo hecho en bienes de la propiedad de D. Zoilo Alvaro; dedúzcase testimonio de la declaración prestada en el juicio oral por el testigo Vicente García y demás particulares que con ella se relacionen y se estimen conducentes, y remítase al Juez instructor de Sepúlveda para que incoe el correspondiente sumario en averiguación del hecho imputado al Juez municipal de la Matilla don Miguel Alvaro y de los motivos á que pudiera obedecer el retraso con que dió el mismo comienzo á la presente causa, y luego que esta sentencia sea firme, publíquese en el *Boletín oficial* de la provincia, del que se remitirá un ejemplar á la Junta central del Censo.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alejandro Rodríguez del Valle.—Mariano Arrizabalaga.—Carlos de Lecea y García.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Presidente de este Tribunal D. Alejandro Rodríguez del Valle, Ponente en la causa, estando celebrando Audiencia pública el día de su fecha.—Certifico: Enrique Peñalver.

Notificada la anterior sentencia á las partes, por la representación de los procesados D. Eugenio Rivera, D. Ceferino García, D. Gregorio Berzal y D. León Alvaro se preparó recurso de casación por infracción de ley y remitido el testimonio correspondiente á la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, ésta dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á trece de Mayo de mil ochocientos noventa y seis; en la causa instruida en el Juzgado de instrucción de Sepúlveda y seguida en la Audiencia de Segovia por delito electoral contra D. Eugenio Rivera García, D. Gregorio Berzal González, don León Alvarez Peña y D. Ceferino Alvarez Frutos, naturales y vecinos de la Matilla, de cincuenta y cuatro, cuarenta y cuatro, cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco años de edad respectivamente, casados, labradores, con instrucción y sin antecedentes penales; cuya sentencia dictada por la referida Audiencia de Segovia en veintiseis de Diciembre último, ha sido casada y anulada en el día de hoy.

Vista, siendo Ponente el Magistrado D. Salvador Viada.—Reproduciendo los fundamentos de hecho de la sentencia recurrida, y los de derecho de la casación que precede; y

Considerando que no constituyendo delito el hecho que ha motivado esta causa procede decretar la libre absolución del procesado recurrente Eugenio Rivera García.

Considerando que esta absolución debe aprovechar á los demás encarta-

dos Gregorio Berzal González, León Alvaro Peña y Ceferino García Frutos, respecto de los cuales se declaró desierto el recurso que prepararon y no interpusieron, por hallarse en la misma situación que aquél y serles aplicables los motivos por los que se ha declarado la casación de la sentencia recurrida.

Vistos los artículos ciento cuarenta y cuatro y doscientos cuarenta, número segundo, en su párrafo último y novecientos tres de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á Eugenio Rivera García, Gregorio Berzal González, León Alvaro Peña y Ceferino García Frutos, declarando de oficio las costas.

Así por esta nuestra sentencia irrevocablemente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos; Eduardo Martínez del Campo, Mateo de Alcocer, Rafael Alvarez, Rafael de Solís Liévana, Daniel Rodríguez, Victoriano Hernández y Salvador Viada.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eduardo Martínez del Campo, Presidente de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública la misma en el día de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid trece de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Dr. Enrique Medina.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, extendiendo la presente que firmo en Segovia á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Enrique Peñalver.—V.º B.º: El Presidente, Alejandro Rodríguez del Valle.

Alcaldía de Monterrubio.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, cuya dotación consiste en 200 pesetas de titular que se satisfarán por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de nueve familias pobres y casos de oficio, que ocurran en esta localidad.

El agraciado queda en libertad de contratar las igualas con los vecinos acomodados de esta población.

Las solicitudes acompañadas de las notas de sus títulos académicos y hojas de servicio, se admiten en esta Alcaldía, por término de treinta días, seguidos al que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, dando principio á desempeñar el cargo el que sea agraciado con dicha plaza, el día 1.º de Octubre próximo.

Monterrubio 1.º de Agosto de 1896.—El Alcalde, Antolín Aparicio.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

D. Casimiro de Montalbán y Rico, Juez municipal de la villa de Sepúlveda, en funciones de instrucción de su partido, por estar usando licencia el propietario.

Hago saber: Que para pago de costas en causa instruida en este Juzgado, por el delito de hurto, contra Antonio Vicente

Gómez, vecino de Aldealengua de Pedraza, se vende en pública y primera subasta, bajo el tipo de su tasación, la finca siguiente:

Una casa sita en dicho pueblo, barrio de Martincano, con su parte de corral; linda por Saliente, con portada de Luis Gil García; Sur, calle pública del Carraso; Poniente y Norte, con el corral que la pertenece; mide de larga, cuarenta y dos pies, por veinticuatro de ancha, y se compone de planta baja con portal, sala, cocina y cuartos.

Quien desee interesarse en la compra de dicha casa, acuda á este Juzgado ó al municipal de Aldealengua de Pedraza, el día veinte de Agosto próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndole que no se admite postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación de la finca; que se carece de título de la misma; que será de cuenta el adquirirla del comprador, y que para tomar parte en la subasta hay necesidad de consignar el diez por ciento del precio del remate.

Dado en Sepúlveda á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Casimiro de Montalbán.—El Escribano, Mariano de Frutos.

Agencia ejecutiva del partido de Cuéllar.

Ignorándose la vecindad de D. Alfonso Lavirgen, deudor al Estado por el quinto plazo de la compra de un prado en Perosillo, término de Frumales, titulado "Los Pantanos,,", se ha procedido por el que suscribe, auxiliar del agente ejecutivo de este partido, al embargo de dicha finca, y á fin de cumplir lo que dispone el art. 8.º de la ley de 13 de Junio de 1878, se cita por el presente anuncio al referido D. Alfonso Lavirgen, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, justifique en esta agencia con los pagarés, haber satisfecho las 246 pesetas, 70 céntimos, que es en deber al Tesoro por el mencionado plazo, así como las costas devengadas en el expediente que se le siguió por el vencimiento del cuarto plazo y las que se devenguen en el que estoy instruyendo; y de no verificarlo

se remitirá lo actuado al Sr. Tesorero de Hacienda para que se venda la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes.

Cuéllar 25 de Julio de 1896.—El auxiliar, Cirilo Sacristán.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di- rección.	Ve- locidad.	
22 Junic.	680.0	27.0	33.0	13.8	N.	Brisa.	Despejado.
23 "	679.8	29.5	33.3	15.0	S. O.	Viento.	Idem.
24 "	679.7	27.4	33.6	17.0	S. O.	Brisa.	Idem.
25 "	677.6	19.0	31.0	11.0	S. O.	Idem.	Cubierto.
26 "	677.6	16.0	27.0	6.8	N. O.	Viento.	Idem.
27 "	678.7	14.6	20.2	5.5	N.	Idem.	Idem.

Idelfonso Rebollo.

COMERCIO DE ULTRAMARINOS

y depósito de carnes saladas

DE

PEDRO GONZALO ALBERTOS

PLAZA MAYOR, 37,

SEGOVIA.

Tocino hojas enteras, á 55 reales arroba.

Manteca añeja en pella, á 70 id. id.

Idem sin sal en tripa, á 80 id. id.

Jamones del país, á 90 id. id.

Idem gallegos, á 80 id. id.

Idem avilés, á 100 id. id.

Salchichón superior de Vich, á 21 id. kilo.

Chorizo tripa gorda, á 8 id. medio kilo.

Longaniza superior, á 7 id. id. id.

Idem algo añeja, á 4 id. id. id.

Pernicotes y recortes, á 50 id. arroba.

Cabezas y espinazos, á 35 id. id.

Huesos, á 20 id. id.

Se vende á plazos con buenas referencias.

Hay sucursal en la calle de San Francisco, núm. 14.

IMPRESA PROVINCIAL.